

**INFORME No. 52/20**

**PETICIÓN 1394-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

KATYA NATALIA MIRANDA JIMÉNEZ Y FAMILIA

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 62

21 febrero 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de febrero de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 52/20. Admisibilidad. Katya Natalia Miranda Jiménez y Familia. El Salvador. 21 de febrero de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” |
| Presunta víctima | Katya Natalia Miranda Jiménez y familia |
| Estado denunciado | El Salvador |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1; Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 3 y 4. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 25 de octubre de 2007 |
| Notificación de la petición | 28 de septiembre de 2011 |
| Primera respuesta del Estado | 18 de enero de 2012 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 17 de noviembre de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 24 de enero de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 23 de junio de 1978); Convención de Belém do Pará (depósito del instrumento realizado el 26 de enero de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos), 4 (vida), 5 (integridad personal), 19 (derechos del niño); Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 24 de septiembre de 2014 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 25 de octubre de 2007 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Canas” (en adelante “la parte peticionaria” o “el IDHUCA”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de la niña Katya Natalia Miranda Jiménez alegando que luego de que esta fuera asesinada y violada el Estado no condujo diligentemente las investigaciones para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables; así como violaciones a los derechos humanos sus familiares, en particular su madre Hilda María del Carmen Jiménez y hermana Gina Marcela Miranda Jiménez.
2. Relata que el 3 de abril de 1999 la niña Katya Natalia de 9 años de edad se encontraba en paseo en la playa con un grupo de sus familiares, incluyendo su hermana Gina Marcela, su padre (quien era Capitán de la Fuerza Armada de El Salvador y se desempeñaba como jefe del Departamento Cuatro del Estado Mayor Presidencial), su abuelo paterno, un tío paterno (quien era subcomisionado de la Policía Nacional Civil y subjefe de la División de Investigación Criminal de esta) y un primo de su padre (quien era capitán de la Fuerza Aérea Salvadoreña) y cuatro familiares más. Indica que el grupo permanecía en un inmueble cuya administración había sido dada al abuelo paterno de la niña y en el que también permanecían dos vigilantes empleados por este. Señala que la madre de Katya Natalia estuvo con sus hijas la mayor parte de ese día hasta que se retiró para participar en una vigilia; accediendo luego de una discusión a dejar a las niñas junto con su padre y demás familiares.
3. Continúa relatando que a las 9 de la noche de ese día la niña Katya Natalia se dispuso a dormir en una tienda de campaña junto con su padre y su hermana, resultando luego violada sexualmente y asesinada en la playa en algún momento entre la media noche de ese mismo día o las primeras horas del siguiente. Señala que la perpetración de dicho crimen requirió la sustracción de la niña primero de la tienda de campaña donde dormía junto a su padre y luego del inmueble. Indica que, según declaraciones de los familiares presentes, la sustracción ocurrió sin que el padre, los familiares o los vigilantes se percataran. Sin embargo, considera que dadas las circunstancias de cercanía física en que se encontraba durmiendo el grupo familiar es prácticamente imposible que la niña haya sido sustraída por una persona desconocida[[4]](#footnote-5).
4. Aduce que las primeras intervenciones de las autoridades estatales ante la muerte de la niña carecieron de la debida diligencia señalando entre otras cosas que: al llegar a la playa los primeros agentes de la policía se encontraron con diversas personas curiosas rodeando el cadáver y contaminando la escena del crimen, pese a lo cual no realizaron una inspección ocular ni acordonaron el área, ni recabaron información sobre los posibles hechos[[5]](#footnote-6); la auxiliar de la Fiscalía General de la República (en adelante “la FGR”) demoró en llegar a la escena del delito y cuando llegó no ordenó la protección de la escena ni solicitó el apoyo del Laboratorio de Investigación Científica del Delito, no presentándose el laboratorio sino hasta pasado un mes desde el asesinato; no se efectuó un adecuado manejo del cadáver de la niña, permitiéndose que el mismo fuera movido del lugar donde fue encontrado y se permitió que los familiares presentes la noche del delito retiraran algunas prendas que fueron encontradas en la escena, entre otras.
5. Indica que luego del asesinato, transcurrieron seis meses de investigaciones policiales y fiscales sin resultados; hasta que la madre de Katya Natalia denunció públicamente la negligencia de las autoridades para conducir con seriedad y eficiencia las investigaciones. Señala que, posterior a esta denuncia y reflexiones públicas al respecto, la FGR adopto la hipótesis que uno o más de los familiares presentes podrían haber sido victimarios, por lo que se realizaron imputaciones contra el abuelo por violación, agresión sexual agravada y homicidio agravado; contra el padre por abandono de menor; y contra los vigilantes de la propiedad por encubrimiento.
6. Aduce que las investigaciones y diligencias judiciales no se condujeron de la manera correcta denunciando las siguientes presuntas irregularidades: injerencias indebidas por parte del Organismo de Inteligencia del Estado; el 9 de diciembre de 1999 el Fiscal General de la República ordenó arbitrariamente la “reconstrucción de los hechos” pese a que esta diligencia debía ser ordenada y controlada por la autoridad judicial competente; la jueza de instrucción demostró parcialidad y estereotipos de género en contra de la madre de Katya Natalia, por ejemplo, reprochándole por haber dejado a su hija “abandonada” e insinuándole que de haberse comportado como “madre responsables” habría impedido la violación y el asesinato[[6]](#footnote-7); la jueza adelantó opinión en torno al caso en intervenciones ante los medios de comunicación y habría permitido a los testigos propuestos por la defensa la alteración y el ocultamiento de información sobre el caso.
7. Señala que el 13 de octubre de 2000 la jueza de instrucción dictó sentencia sobreseyendo provisionalmente a los cuatro imputados. En la sentencia la jueza resaltó que se había incorporado al expediente actas recabadas en incumplimiento de las disposiciones del código procesal penal y que dada la contaminación de la escena del crimen la única prueba que se podía obtener era prueba viciada. La jueza también fijó un plazo de un año para que la FGR realizara cuatro diligencias, entre ellas, investigar a los cuatro sujetos que encontraron a la niña y ampliar la declaración de una testigo. Alega que transcurrió el año sin que la FGR realizara ninguna de las cuatro diligencias resultando en que la jueza dictara sobreseimiento definitivo a favor de los cuatro imputados el 15 de octubre de 2001.
8. Agrega que el 29 de enero de 2003 representantes del IDHUCA, siguiendo instrucciones de la madre de Katya Natalia, presentaron una nueva denuncia por violación y homicidio contra Katya Natalia pretendiendo que se reactivaran las investigaciones que habían quedado abandonadas desde el sobreseimiento definitivo de las cuatro personas inicialmente imputadas. Luego, el 30 de abril de 2003 los mismos representantes presentaron una nueva denuncia señalando que como solo se había juzgado infructuosamente al abuelo paterno de la niña se requería investigar a las otras once personas adultas que se encontraban en el inmueble la noche del asesinato, no solo por su posible participación en el asesinato y agresión sexual sino también por la posibilidad de que hayan incurrido en los delitos de encubrimiento, complicidad y fraude procesal. Alegan que estas denuncias nunca fueron respondidas ni resultaron en que la FGR realizara nuevas diligencias. Luego, el 14 de mayo de 2007 los representantes del IDHUCA presentaron un nuevo escrito a la FGR, firmado por la madre de Katya Natalia y respaldado por una carta de apoyo firmada por más de siete mil personas solicitando la reapertura inmediata de las investigaciones a fin de evitar la prescripción en el presente caso. Indica que esta solicitud fue respondida por el Fiscal General quien declaró que “el caso ya está prescrito como tal”. Sostiene que el Estado incumplió su obligación investigar y sancionar a las personas responsables de los delitos cometidos contra Katya Natalia, quedando esto reconocido en la sentencia de sobreseimiento. Finalmente señala que el 24 de septiembre de 2014 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo absolutorio exonerando al abuelo paterno de Katya Natalia y a cuatro personas más por delitos cometidos en perjuicio de la niña.
9. El Estado, por su parte, realiza un reconocimiento de la labor que la madre de Katya Natalia ha realizado para lograr articular a diversos sectores de la sociedad salvadoreña en torno a la lucha contra la violencia contra mujeres, niños y niñas. Señala que mediante las investigaciones realizadas por las autoridades estatales se pudo determinar la configuración de la vulneración al derecho a la vida y la integridad física de la menor mediante los ilícitos penales de homicidio y violación[[7]](#footnote-8). Indica que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realizó el 9 de mayo de 2002 un informe especial concluyendo que existieron omisiones y actuaciones deficientes presentadas en las diligencias iniciales de la investigación. Explica que la Procuraduría concluyó que los oficiales de primer conocimiento asumieron que la niña se había ahogado y descartaron toda posibilidad de que la muerte se debiera a un hecho de violencia, por lo que no protegieron la escena, incumpliendo su deber legal y frustrando un resultando aprovechable en el proceso de investigación posterior[[8]](#footnote-9). Agrega que el 17 de mayo de 2001 la Corte Suprema de Justicia amonestó a la jueza de instrucción a cargo del primer proceso contra el abuelo paterno de Katya Natalia y otras tres personas por haber actuado con parcialidad a favor de los imputados y por haberle faltado el respeto a la madre de la niña.
10. También indica que el 23 de septiembre de 2009 se inició un nuevo proceso penal contra el abuelo paterno de la niña y seis personas más por el delito de secuestro agravado contra la niña Katya Natalia; el cual resultó en que el 23 de marzo de 2011 se declarara penalmente responsable al abuelo en calidad de autor directo y se le impusiera pena de 13 años y cuatro meses de prisión formal[[9]](#footnote-10). En su escrito presentado el 18 de enero de 2012 indicó que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la que se encontraba en trámite. Agrega que la movilización social en torno al caso de la muerte de Katya Natalia conllevó a que la Asamblea Legislativa designara el 4 de abril de cada año, fecha del aniversario de la violación y asesinato de Katya, como “Día Nacional para la Erradicación de la Violencia Sexual ejercida contra las niñas y niños de El Salvador”. También afirma su deber y responsabilidad para avanzar en el presente caso y para brindar toda la información que le sea requerida.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que de la información aportada por la parte peticionaria se desprende que el segundo proceso penal adelantado en relación con los delitos presuntamente cometidos contra Katya Natalia Miranda Jiménez concluyó el 24 de septiembre de 2014 con una sentencia absolutoria a favor de las personas imputadas. El Estado no ha controvertido esta información ni realizado observaciones con respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de admisibilidad de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo. Tampoco ha indicado que existan otros recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para que las pretensiones de la parte peticionaria sean atendidas a nivel doméstico. Por estas razones, y dado que la petición fue presentada el 25 de octubre de 2007, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre que las autoridades estatales competentes para la investigación y sanción de la muerte y presunta violación sexual de la niña Katya Natalia Miranda Jiménez no actuaron con imparcialidad y no cumplieron con la debida diligencia estricta requerida por la naturaleza del caso.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos), 4 (vida), 5 (integridad personal) y 19 (derechos del niño); así como al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
3. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará, la CIDH nota que conforme al artículo 12 de dicho tratado la competencia *ratione materiae* de la Comisión para establecer violaciones al mismo en el contexto de un caso individual se limita a su artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los podrá valorar y tomar en cuenta en la etapa de fondo para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1, 4, 5 y 19; así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Resalta que el padre de Katya Natalya quien aseguró reiteradamente que siempre permaneció durmiendo junto a sus hijas en la pequeña tienda de campaña sin percatarse de la sustracción era jefe del Departamento cuatro del Estado Mayor Presidencial al cual le correspondía velar por la seguridad del Presidente del a República y mandatarios extranjeros. [↑](#footnote-ref-5)
5. Resalta que al estar presente el tío paterno quien era subjefe de la División de Investigación Criminal de la Policía este estaba obligado actuar como garante de la escena. [↑](#footnote-ref-6)
6. También resalta que cuando la madre protesto ante ofensas que le había proferido el abuelo de la niña la jueza la sancionó a ella y no al abuelo [↑](#footnote-ref-7)
7. Indica que las investigaciones evidenciaron que la causa de muerte fue asfixia por sumersión y que ocurrió un desgarro himenal previo a la muerte de la niña. [↑](#footnote-ref-8)
8. El informe también identificó deficiencias en el actuar de la FGR. [↑](#footnote-ref-9)
9. A las otras personas imputadas se les encontró penalmente responsables en calidad de cómplices necesarios, condenándoseles a 8 años y diez meses de prisión formal. [↑](#footnote-ref-10)